



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 013 2018 15741 00
Ubicación: 40649
Auto N° 586/21
Sentenciado: Jhon Freddy Reyes Barrera
Delitos: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecuta sentencia

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la sentencia emitida en contra de **Jhon Freddy Reyes Barrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Freddy Reyes Barrera** en calidad de coautor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso 24 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal (folios 7ss. c. o. EPMS).

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el penado **Jhon Freddy Reyes Barrera** constituyó caución prendaria mediante póliza judicial¹, más no compareció a suscribir diligencia compromisoria, debido a ello se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906

¹ Es ilegible

Radicación N° 11001 60 00 013 2018 15741 00
Ubicación: 40649
Auto N° 586/21
Sentenciado: Jhon Freddy Reyes Barrera
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecuta sentencia

de 2004 (folios 23ss. c. o. EMPS).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre el mecanismo examinado el máximo órgano de cierre constitucional indicó:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone²".

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".*

***"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas.** Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".*

*"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal³, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 10 de mayo de 1988. M.P. Gustavo Gómez Velásquez

³ Ahora 63 de la Ley 599 de 2000

Radicación N° 11001 60 00 013 2018 15741 00
Ubicación: 40649
Auto N° 586/21
Sentenciado: Jhon Freddy Reyes Barrera
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecuta sentencia

de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado, ahora 66 Ley 599 de 2000...⁴".

A su turno el Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido⁵:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...⁶".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".

⁴ C-008 del 20 de enero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Jhon Freddy Reyes Barrera** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizar su satisfacción con caución predaría y suscripción de diligencia de compromiso para cuyo efecto le correspondía comparecer dentro de los 90 días siguientes a la firmeza de la sentencia ante la autoridad judicial so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 ídem.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 18 de mayo de 2020, de manera que a la fecha transcurrieron más de 90 días sin que el penado **Jhon Freddy Reyes Barrera** se presentara a suscribir la diligencia de compromiso, aunque para ese efecto a través de la

secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se le requirió a través de oficios 2275 y 2277 de 13 de enero de 2021.

Situación a la que corresponde adicionar que, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para que cumpliera la condición que le restaba a efectos de que pudiera gozar del subrogado, en la medida que se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 frente a lo cual el sentenciado **Jhon Freddy Reyes Barrera** guardó silencio y no acudió a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...(.)

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad⁷".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado; y, además, aunque se otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir el requisito faltante y necesario para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los

⁷ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

requerimientos realizados con esa finalidad, en la medida que guardo silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**⁸" (negrillas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Jhon Freddy Reyes Barrera**, orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia proferida, el 18 de mayo de 2020, en contra de **Jhon Freddy Reyes Barrera**, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder

⁸ Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

Radicación N° 11001 60 00 013 2018 15741 00
Ubicación: 40649
Auto N° 586/21
Sentenciado: Jhon Freddy Reyes Barrera
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecuta sentencia

a librar a nombre de **Jhon Freddy Reyes Barrera** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 15741 00
Ubicación: 40649
Auto N° 586/21

OERB

Firmado Por:

Sandra Avila Barrera

Juez

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f264f33f6e56da6682acb0885f543c00b382e04bf9220af4ba7448910cddb83**

Documento generado en 04/08/2021 10:36:11 AM